

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Ad ministrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863; á pesar de no tener la talla legal:

Vistos los artículos 2.° y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho art. 2.° los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á otro mozo cuando deje de declararse soldado á alguno á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.° y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes

disposiciones demuestran claramente que no debe declararse soldados ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los artículos 110 y 130 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley repula desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito previo, retirandoles la retribucion de enganche y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una Real orden, ni se hallan en contradiccion con la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demás circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley:

S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar al mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1864.

EL SUBSECRETARIO,
José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 40.

Prevengo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspectores y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Don Antonio Moreno Vellon, soltero, de 36 años de edad, agente que es de negocios y cuyo domicilio lo ha tenido en Madrid, poniéndolo caso de ser habido, previo aviso á este Gobierno á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta capital, por quien es reclamado á virtud de hallarse declarado en quiebra por falta de pago del primer plazo del monte de Villaexcusa de Palositos.

Guadalajara 25 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 41.

Debiendo tener efecto el dia 1.° del mes de Setiembre próximo la feria que se celebra anualmente en Molina de Aragon, y á fin de evitar abusos que se pudieran cometer por parte de los ganaderos en perjuicio de la salud pública, he acordado disponer que los que lleven ganado á dicha feria vayan provistos de una certificacion expedida por los Alcaldes respectivos, en que conste que no padece enfermedad de ninguna especie.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes é interesados.

Guadalajara 28 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 42.

Seccion de Estadística.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia, que faltando á lo que prescribe la orden circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de 13 del pasado mes núm. 6, han dejado de remitir oportunamente los estados que se les ha

pedido sobre transportes terrestres con relacion á la fecha de 1.° del corriente, he acordado prevenirles lo verifiquen en el preciso término de ocho dias, con la seguridad de que evitarán, la responsabilidad que de otro modo sabre exigirles por su abandono.

Prevengo así bien que para llenar con el debido acierto el servicio de que se trata, se tengan presentes las prevenciones de la circular aclaratoria inserta en el periódico oficial de 29 de Julio próximo pasado núm. 13, que sin duda no ha sido objeto de atencion por parte de los Municipios que remiten los estados en blanco. En dicha orden se dispone de una manera terminante que en las noticias de transportes han de comprenderse las que tengan relacion con los acarreos de toda clase de frutos de cosecha dentro y fuera del término municipal.

Guadalajara 26 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 43.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.°—Carreteras.

Por el Ministerio de Fomento, se expidió con fecha 11 del actual la Real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, y lo propuesto por V. I., la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el proyecto de la segunda Seccion de la carretera de segundo orden de Torija á Cifuentes por Brihuega en la parte comprendida en la provincia de Guadalajara, entre los dos últimos puntos, cuyo presupuesto total para contrata, asciende á la cantidad de 1.758.069 reales 36 céntimos, disponiendo al propio tiempo que se adopten las medidas oportunas para que dichas obras se lleven á efecto por el indicado sistema cuando V. I. lo tenga por conveniente.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y personas á quienes interese este asunto.

Guadalajara 26 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Soria.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Fausto Romera Nicolas, natural del pueblo de Herreros y vecino del de Villaverde, en este partido, para que comparezca en mi Juzgado a fin de hacerle saber la acusacion fiscal, emitida en la causa que se le sigue con otros por denuncia de maderas, apercibido de que no haciendolo le parara el perjuicio que haya lugar declarandolo revelde.

Dado en Soria a 1.º de Agosto de 1864. Salvador de Simon Rubio y Zaldo. Por mandado de su Señoria. Pedro Abad y Crespo.

JUZGADO DE PAZ de Gargoles de abajo.

D. Nicolas Bejar, Secretario del mismo.

Certifico: Que en el juicio verbal, celebrado en el dia 8 del actual a instancia de Ramon Yague, de esta vecindad, contra Antonio Bartolome, de la de Cogollor, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Gargoles de Abajo, a 9 de Agosto de 1864: El Señor D. Agapito Bejar, Juez de paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una Ramon Yague de esta vecindad, autor y de la otra Antonio Bartolome, de la de Cogollor, demandado sobre cumplimiento de una obligacion personal.

Resultando que el demandado ha sido citado en forma legal para la comparecencia de las partes en el dia de ayer;

Resultando que Ramon Yague apoya su derecho en la obligacion privada, contraida en 8 de Junio de 1861, la cual corre unida a estos autos;

Resultando que el demandado no ha comparecido al juicio por si ni representado legalmente;

Considerando las circunstancias en que se halla colocado el Antonio, como padre de Telesforo, menor de edad, para ser obligado al cumplimiento de la citada obligacion sobre aprendizaje al oficio de sastre de su hijo;

Considerando que el Ramon pide el cumplimiento de dicha obligacion personal, y que en cantidad utilitaria fija en 215 rs. vn. en el caso de volver al aprendizaje el Telesforo, quien se ha ausentado sin motivo legal de la casa de su maestro Ramon Yague, y en contrario caso reclama la cantidad de 547 rs. 50 cents. por el importe de un año a razon de real y medio de utilidad que debiera dejarle el Telesforo;

Considerando que el demandado se ha colocado en el extremo caso de rebeldia, y que nada ha expuesto en el juicio por esta razon.

Vistos. Falla: que debe de condenar y condena a Antonio Bartolome al cumplimiento de la citada obligacion, por parte de su hijo Telesforo, en los 215 rs. además, de abono a Ramon Yague y en las cuotas y gastos del juicio.

Háganse las notificaciones de esta sentencia segun la ley de enjuiciamiento civil; y publíquese en los terminos prevenidos por la misma. Asi lo pronuncio, mandé y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico. Agapito Bejar. Nicolas Bejar, Secretario.

Publicacion. En Gargoles de abajo a 9 de Agosto de 1864, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de Paz de esta villa, en la audiencia de este dia, he publicado, leyendo en alta voz, la sentencia que precede, cumpliendo en ello mandato del Sr. Juez que la ha proferido en este dia. Nicolas Bejar, Secretario.

Notificacion. Seguidamente, yo el Se-

cretario notifique en la audiencia de este dia a Ramon Yague, de esta vecindad, la sentencia anterior, quedo enterado, le di copia y firma, de que certifico. Ramon Yague. Bejar.

Otra en estrados. Acto continuo, yo el mismo Secretario notifique la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado en la audiencia de dicho dia, leyendola integra e inteligiblemente a presencia del Sr. Juez de Paz y de los testigos D. Victoriano Durango y D. Rafael Fernandez de esta vecindad, en ausencia y rebeldia del demandado Antonio Bartolome, cuyos dos individuos firman esta diligencia, de que certifico. Victoriano Durango. Rafael Fernandez. Nicolas Bejar, Secretario.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original al que me remito. Y para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, firmo el presente, con el visto bueno del Sr. Juez de Paz, en Gargoles de abajo a 12 de Agosto de 1864. Nicolas Bejar. V. B. Agapito Bejar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia num. 23, del lunes 22 del actual para la subasta de la recaudacion de las contribuciones directas de esta provincia, se dice tendra lugar en este Gobierno el dia 10 de Diciembre proximo venidero; debiendo entenderse que dicho remate tendra efecto en vez del citado 10 de Diciembre el 27 de Setiembre inmediato.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que puedan interesarse en esta subasta.

Guadalajara 26 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Sacedon, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria tendran 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuara con plena sujecion al art. 79 de la ley Municipal, y seran preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Peralejos, dotada con el sueldo anual de 2.400 rs. pagado del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria tendran 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentaran sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuara con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, y seran preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los arriendos de consumo que a continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

Table with columns for PUEBLOS, GRANOS, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, CALDOS, CARNES, and PAJA. Rows list various locations like Aienza, Brituega, Cihuentes, etc., and their respective prices for different commodities.

Guadalajara 21 de Agosto de 1864. El Gobernador, Leandro Villar.

mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 18 de Agosto de 1864.

Leandro Villar.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA de esta provincia.

El Sr. Presidente ha dispuesto que el día 4 del próximo Setiembre, a las diez de su mañana, tenga lugar en su despacho la subasta en arriendo de un terreno de la propiedad de la Beneficencia provincial sito junto al hospital militar de esta capital, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría, sita en la planta baja de esta casa de Expositos. Guadalajara 29 de Agosto de 1864. —El Presidente, Leandro Villar. P. A. de la J. Emeterio de Soto, Secretario.

Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Concluye la Instrucción referente a las bases de la Contribucion de consumos establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 (1).

CAPITULO XXXV.

Arrendos municipales con exclusión.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas a la llama, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada o distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio a que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, venta, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba exclusiva abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor a los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio a menos de 500 varas de las vias de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado a tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento a costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.º Que no se opondrán a los concertos de los labradores, cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que se verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. También se fijará en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas:

(1) Véanse los números 19, 20, 22 y 23.

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajen los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá su efecto a los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajen los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia a la Diputacion provincial, que lo resolverá dentro del término de 20 dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento ó solo por déficit se aumentará a su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida a su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes a establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualquier otra establecimientos de hospedaje, pues a los dueños de estos es a quienes deberá imponerse la cuota correspondiente a los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados

y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados a satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extrarádios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda a los derechos fijos de la tarifa.

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion a las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminando el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo a los repartidores.

Trascurridos los ocho dias contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento a la Administracion, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo a aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se hará a efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.º Por comprender a individuos que exceptúe la instruccion.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido a formar la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.º Por no haber asistido a su revision la mitad ó mas de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administracion podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho dias, llevándose a efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el dia 30 de Junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder a la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo

trimestre sin especial autorizacion del Gobernador.

Art. 233. Si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios a que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará a cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estas se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirá contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesoreria el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y liquidadas por el Ayuntamiento, y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que daba abonarse de todo lo cual se dará conocimiento a la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXXVII.

Arrendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion a la regla establecida en la quinta base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo a encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho a exigir, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arrendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratara por menos de un año ni por más de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes a la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado a cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse a la tarifa y a las reglas de instruccion.

3.º Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregarse las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado a las especies, y según el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, y mediante a que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.º Que las cuestiones reglamentarias en

tre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administración de la provincia.

6.º Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.º Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

8.º Que en los cinco primeros días de cada mes lia de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.º Que si no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive; se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan después otros contratos por menor precio.

10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11.º Que si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo el Estado.

12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.º Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesión de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el día antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos, derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta; la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en

Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, también por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 reales podrá ordenar la Dirección general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 249. No se celebrará más que una subasta si en ella se presentaran alguna ó varias proposiciones, en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Dirección general del ramo podrá ordenar la celebración de otros bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197.

Art. 253. Después del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 256. La Administración en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitación.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco días de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Dirección general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujeción á las reglas establecidas en la quinta base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instrucción.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposición de la contribución de consumos por la ley de 25 de Junio último, S. M. aprueba la presente instrucción, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas que se refieren.—Sala de verificación.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viniuelas.

Terminada por el Ayuntamiento el acta de deslinde y amojonamiento de servidumbres pecuarias en esta jurisdicción los terratenientes así vecinos como forasteros que se consideren agraviados en la referida operación presentarán sus relaciones de agravios en el término de ocho días de como aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo se remitirá á la Sección de Fomento para su aprobación y después no serán admitidas.

Viniuelas 20 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Juan de Pascual Heranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbancon.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento supletorio de consumos, que según la ley de presupuestos de 25 de Junio último le ha correspondido á la misma para el año económico actual, bajo las unidades que representa cada contribuyente en el aprobado por la Administración principal del ramo con fecha 18 de Julio último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia para oír y resolver las reclamaciones que se hagan en aquel concepto y no en otro, y transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Arbancon 21 de Agosto de 1864.—El Presidente, Manuel Asenjo Estéban.—Por su mandado.—Mariano Segoviano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

Con permiso de la Autoridad superior de la provincia se subastan en esta villa los pastos de los montes titulados Llano de las Majadas, Dehesa y Cuesta, pertenecientes á estos propios, para poder pastar cuatrocientas cabezas de ganado lanar; cuyo remate se verificará en la Sala de este Ayuntamiento á los treinta días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Olmeda del Extremo 21 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Ambrosio Pardos.—Por su mandado.—Gregorio Murciano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa de los Valles de estos propios, que podrán disfrutar 1667 cabezas lanares desde el 1.º de Octubre hasta el 2.º de Abril del año siguiente, bajo el cánón de un real cabeza.

El remate se verificará á los treinta días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial.

Algora 23 de Agosto de 1864.—El Presidente, Angel de la Peña.—P. A.—Ildefonso del Amo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cañamares.

En la noche del 24 al 25 de los corrientes han desaparecido de la rastrojera de este pueblo en donde estaban pastando cuatro caballerías, tres mulares y un animal, sin que de modo alguno se haya tenido noticia de su paradero; y por si fuesen halladas en alguno de los pueblos de esta provincia, inserto á continuación las señas de las mismas.

Señas de las caballerías.
Un macho mular domado, molino, de

unas seis cuartas de alzada, de 4 años de edad, tiene el morro un poco destrozado de la cabezada, sobado de la trilladera y tocado de la collera; errado de las manos y un pie un poco colicorto.

Otro id. también domado, de unas seis cuartas y media y cuatro dedos de alzada, pelo negro entre castaño, de dos á tres años, errado de pies y manos, no muy bien seca la capadura, resobado de la trilladera y un poco tocado de la collera.

Otro id. también domado, de unas seis cuartas de alzada, castaño, cerrado, errado de las manos, tiene unos lunares blancos en los costillares.

Una pollina; edad 4 años, de una estatura regular, parda, errada de las manos, un poco sobada de las trilladeras, tocado en un ancon, efecto de la albarda, y una señal de un sedal en la cruz.

Cañamares 25 de Agosto de 1864.—El Teniente Alcalde, Francisco Yagüe.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden cuatro prensas de husillo de hierro dulce para extraer aceite, muy sólidas y de difícil descomposición por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España, donde se hallan colocadas muchas de igual clase.

Para satisfacción del comprador, y como prueba de la confianza que tiene el fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador, se volverán á recibir sin exigir más retribución que entregarlas en casa del fabricante.

Para los pedidos y demás pormenores dirigirse á D. Jose Langa, calle de San Gregorio, núm. 8, Madrid.

FERIA EN ATECA.

En los días 16, 17 y 18 del próximo Setiembre tendrá lugar la concurrida FERIA anual de la villa de Ateca. Su posición topográfica, las buenas comodidades para los concurrentes y los ganados y la facilidad del Ferro-carril, hacen esperar será una de las más principales del Reino; y si el tiempo lo permite se inaugurará la nueva y sólida plaza de Toros, con corridas y novilladas.

MOYA Y SIERRA.

Diligencia en combinacion con el ferro-carril á los baños de La Isabela.

Esta Empresa tiene el honor de anunciar al público, que á contar desde el 1.º de Setiembre próximo, los precios de cada asiento serán los siguientes:

DE GUADALAJARA Y VICEVERSA.

A Tendilla	10 rs.
Alónjiga	15
Aufion	20
Sacedon	25
La Isabela	30

SCHISTO Y PETEÓLO.

aceite mineral para el alumbrado.

Se ha recibido una partida de primera calidad, que para su pronto despacho se expone á 18 cuartos el cuartillo, calle del Museo, núm. 17.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.